



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinticinco de abril de dos mil veintitrés

2023-00005

A través de escrito del día 12 de abril de 2013, la apoderada del demandado Dra. **LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ**, solicita el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país que pesa en cabeza de su defendido, para lo cual solicitó se fije el valor de una caución y/o póliza para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Funda su petición manifestando que el señor **JOHAN ALBERTO PARRA MARIN**, se encuentra vinculado como operario desde el 10 de junio de 2022 con la empresa **STYR SPA**, ubicada en la ciudad de Santiago de Chile, derivando de allí los ingresos para su sostenimiento y cumplimiento de las distintas obligaciones alimentarias a su cargo respecto de los menores motivo del presente proceso, su progenitora y otro hijo menor de edad. Resalta que debido a la medida se está presentando una afectación a su situación laboral.

CONSIDERACIONES:

El artículo 129, incisos 4, 6 y 7, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, preceptúa:

“Alimentos

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”

Se advierte, entonces que, al observar el expediente que se tiene como documento base de recaudo en este proceso ejecutivo, el acta alusiva

con audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria del 2 de julio de 2014 emitida por el Centro Zonal Nororiental-Regional Antioquia. De otro lado, con el escrito de contestación se allegó, la también acta de conciliación celebrada el 21 de septiembre de 2015, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental-Regional Antioquia, en la cual las partes acordaron que el demandado asumiría los cuidados personales de la niña **ISABELLA PARRA HERRERA**. Respecto de los alimentos, manifestaron que cada uno de ellos se haría cargo de los gastos de crianza y manutención del hijo bajo su cuidado, aunado a ello, se comprometieron a aportar en especie la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mensuales para cubrir la lonchera, pañales, pañitos e implementos de aseo. Es por ello que este estrado judicial entiende que, el acuerdo posterior, valga decir, del 21 de septiembre de 2015, modificó lo inicialmente pactado el 2 de julio de 2014, respecto de la obligación alimentaria, por tanto, aquel es el que actualmente se encuentra vigente. Siendo ello así y de acuerdo a los aumentos del IPC de los años posteriores a su fijación, la cuota a la fecha corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 152.810).

Por otra parte, reposa en el expediente auto del 14 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó el embargo del salario y demás primas legales y extralegales del demandado en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%), para lo cual se expidió oficio Nro. 0207 de la misma fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta viable la solicitud de levantamiento de la medida de impedimento del país petitionada, por lo que el demandado deberá consignar a órdenes del Despacho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$ 3.667.440), equivalentes a las cuotas por los próximos veinticuatro (24) meses, con las cuales se garantizará la obligación alimentaria y su pago se realizará a la progenitora de los niños mediante unas cuotas periódicas, cada mes, por el valor de las sumas de dinero que corresponden a cada mensualidad.

Además, en aras de garantizar el interés superior de los menores, esta decisión encuentra su fundamento razonable, en la necesidad que tiene el señor **JOHAN ALBERTO PARRA MARIN** de poder continuar prestando sus servicios laborales la empresa **STYR SPA**, ubicada en la ciudad de Santiago de Chile, máxime si se tiene de presente que es la única opción de empleo que tiene éste y de esta manera poder cumplir con las obligaciones alimentarias que tiene para los referidos menores.

Previo a la comunicación de lo aquí decidido, se deberá acreditar la constitución de la caución y/o consignación de los dineros ya referidos.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-